



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1423/2022**

Actor: Luis Ángel Torres Chávez

Tema: No procede dar trámite al escrito de demanda porque no es una impugnación

Hechos

SUP-JDC-1423/2022

Luis Ángel Torres Chávez presentó juicio en línea ante la Sala Ciudad de México, en el que manifestó:

- Se queja del enmudecimiento por falta de ley hacia el pueblo, no permitir gloriar a alguien de forma pacífica y que agradece al señor Manuel Bartlett y espera que termine su mandato.
- Señala, como autoridades responsables, a Fidel Velázquez, al Estado Mayor Presidencial y a Rfc Presidencia de la República.

**La Sala Superior es formalmente competente
No ha lugar a dar trámite**

1. La Sala Superior es formalmente competente, porque el escrito de demanda no se encuentra en los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
2. De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que se limita a señalar que se queja del enmudecimiento por falta de ley hacia el pueblo, no permitir gloriar a alguien de forma pacífica y que agradece al señor Manuel Bartlett y espera que termine su mandato. Respecto de lo cual señala, como autoridades responsables, a Fidel Velázquez, al Estado Mayor Presidencial y a Rfc Presidencia de la República. Por tanto, no ha lugar a dar trámite alguno, porque no es una impugnación electoral, competencia de este órgano constitucional.

Conclusiones: Esta Sala Superior es formalmente competente y no procede dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1423/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que determina que 1) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente asunto y 2) no procede dar trámite alguno al escrito presentado por Luis Ángel Torres Chávez, toda vez que no se trata una impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACION COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA FORMAL DE ESTA SALA SUPERIOR	2
IV. NO PROCEDE DAR TRÁMITE.....	3
V. ACUERDA	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente:	Luis Ángel Torres Chávez
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el promovente presentó juicio en línea ante la Sala Ciudad de México, en el que formuló diversas manifestaciones.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1423/2022**

2. Consulta de competencia. El mismo día, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó competencia esta Sala Superior respecto al conocimiento del presente asunto.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1423/2022 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACION COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el cauce que se dará al escrito del promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor².

III. COMPETENCIA FORMAL DE ESTA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto porque se trata de un juicio de la ciudadanía cuyos hechos no encuadran dentro de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales.

En este sentido, debido a que esta Sala Superior tiene competencia originaria para conocer de todos los asuntos en la materia, salvo los previstos en el artículo 105, fracción II de la Constitución federal, debe ser este órgano colegiado el que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

² jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



IV. NO PROCEDE DAR TRÁMITE

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito del promovente, toda vez que, de su escrito de demanda no se desprenda que promueva alguna impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral³, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁴. Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo

³ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Constitución.

⁴ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1423/2022**

de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, por regla general, conozca de actos definitivos y firmes.

b) Caso concreto

De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que se limita a señalar que se queja del enmudecimiento por falta de ley hacia el pueblo, no permitir gloriar a alguien de forma pacífica y que agradece al señor Manuel Bartlett y espera que termine su mandato.

Respecto de lo cual señala, como autoridades responsables, a Fidel Velázquez, al Estado Mayor Presidencial y a Rfc Presidencia de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar ningún trámite al escrito del promovente, ya que no manifiesta una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista.

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de los agravios no se desprende que se esté impugnando algún acto en particular.



Se afirma lo anterior, pues no plantea algún agravio particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de alguna colectividad determinada.

Por lo anterior, **no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente.**

Similar criterio se sostuvo en los asuntos generales SUP-AG-95/2022, SUP-AG-54/2021, SUP-AG-37/2021 y SUP-AG-101/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito del promovente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1423/2022**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.